



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 403

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00086 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros
notificaciones@legallgroup.com.co
legallgroupespecialistas@gmail.com

Demandadas: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
osmanreina@gmail.com
oyreinar@medimas.com.co

Llamadas en garantía: Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

Karol Stephany Rosero Murillo
karitostprm@gmail.com

Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Universidad CES Medellín: comunicacionesces@ces.edu.co

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver una solicitud presentada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira en torno a la práctica de la prueba pericial deprecada por esa entidad.

Al respecto, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2023, se decretó, entre otras pruebas, la siguiente:

“6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA

6.2.1.1. PERICIAL

Solicitó se oficie al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (Q.E.P.D.), rinda informe respecto si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas

en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención. **Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría librese oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntado copia de la demanda y sus anexos, previniendo a la entidad designada que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efector de su sustentación y contradicción.

Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiéndole que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen.

Se requiere al apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. El costo de la prueba correrá a cargo de la entidad solicitante.”

Luego, en la primera sesión de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2023, ante la falta del dictamen ordenado, este Despacho profirió el auto de sustanciación No. 1333, por el cual dispuso requerir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegara la pericia¹

En respuesta de ello, el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense, expresó (índice 59 de SAMAI):



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279

Oficio No.: UBCALCA-DSVA-10200-2023

CIUDAD Y FECHA: CALI, 05 de septiembre de 2023

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBCALCA-DSVA-09847-C-2023

OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2023-07-06. Ref: Proceso 76001333300620220008600 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: FRANCISCO ORTEGA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO

AUTORIDAD DESTINATARIA: FRANCISCO ORTEGA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO
AVENIDA 6A NORTE No. 28N-23 EDIFICIO. GOYA
CALI, VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Respuesta administrativa

PERSONA ASOCIADA: MARIA GREICY COBO CEBALLOS

Cordial saludo (013-2023). En respuesta a solicitud del despacho se revisó la documentación aportada, encontrando las siguientes hallazgos: El caso corresponde a un proceso de una posible responsabilidad profesional en atención en salud por la atención brindada por el servicio de PEDIATRÍA, especialidad con la que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses NO cuenta.

Adicionalmente, es necesario plantear al despacho que para que la institución o el profesional que vaya a abordar el caso lo pueda recibir, se le debe aportar la documentación en una sola versión de la historia clínica, para ello el solicitante debe especificar de forma inequívoca el o los documento que van a ser sometidos a estudio, para realizar el informe pericial. En este sentido, se debe especificar el nombre exacto del/los archivo(s), su ruta de ubicación y las paginas donde se ubica(n). Se resalta que, cuando se aporten varias versiones de un mismo archivo el caso no podrá continuar su abordaje hasta que el solicitante defina cuál archivo será sometido a estudio. Igualmente, el despacho deberá aportar las declaraciones del personal de salud involucrado en el proceso. Así mismo, se deben aportar los protocolos de atención del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y demás instituciones involucradas en el proceso: laringofaringitis aguda o guía de atención de la infección respiratoria aguda, protocolo de reanimación cardiopulmonar, protocolo de atención para Covid-19, protocolo para realización de necropsias durante pandemia de Covid-19, vigentes para la fecha de los hechos. Se reitera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses NO cuenta con la especialidad de PEDIATRÍA que el caso requiere para su abordaje y respuesta. Quedamos atentos a la decisión que el despacho tome sobre lo planteado.

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 57.

La mencionada respuesta fue puesta en conocimiento del Hospital Raúl Orejuela Bueno a través del auto de sustanciación No. 1356 de 07 de diciembre de 2023², frente a lo cual dicha entidad allegó el oficio calendado el 15 de enero de 2024³, por medio del cual indicó lo siguiente:

“2.1.- Así las cosas, teniendo en cuenta el fondo y alcance de los oficios UBCALCA-DSVA-10200-2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 y oficio UBCALCA-DSVA-13838-2023, de fecha 2 de diciembre de 2024, se concluye que, el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, no practicará la prueba decretada en favor de mi Representado, en razón a la ausencia de perito forense en pediatría a nivel nacional, pues recomienda que la solicitud sea redireccionada a una institución privada o universitaria que cuente con la especialidad requerida.

3.- De acuerdo con lo anterior, no es viable proceder a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo ordeno (sic) el Despacho mediante el Auto de Sustanciación 1356 de fecha 7 de diciembre de 2023, toda vez que la misma ha expresado la imposibilidad de la práctica de la prueba.

4.- Así las cosas, teniendo en cuenta el contexto expuesto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Apoderado Judicial, tiene el deber de exponer la situación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, toda vez que en caso de que el Despacho decida redireccionar la práctica de la prueba pericial a una Institución de naturaleza privada, Universidades, Asociaciones Científicas, que cuenten con la especialidad requerida, el Comité adopte una decisión frente a los gastos que por concepto de honorarios, entre otros, se deriven del peritaje, puesto que no cuento con facultades para ello.

5.- Finalmente, debo indicar que, una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial defina asumir o no los gastos que se deriven de la práctica de la prueba, aportare (sic) copia del Acta respectiva, sin embargo, el Despacho previamente debe establecer si la prueba inicialmente decretada para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deba ser redireccionada a otra Institución de naturaleza privada, asociación o universidad que cuente con la especialidad requerida.”

Por lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 325 del 12 de abril de 2024,⁴ a través del cual determinó:

“Aunado a ello, si la entidad demandada considera que la prueba debe ser redireccionada a otra entidad para que la realice, así debe solicitarlo de manera expresa y directa, indicando cuál sería la entidad idónea para ello, pues tal carga le corresponde a ella como solicitante de la prueba y no al Juzgado.

Dicho lo anterior, se tiene que revisado el expediente y constatado el vencimiento del término concedido en el auto del 7 de diciembre de 2023 y el de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que el Hospital Raúl Orejuela E.S.E. haya adelantado las gestiones para el cumplimiento de la carga impuesta, o haya solicitado el redireccionamiento de la práctica de la prueba indicando la entidad idónea para ello, el Despacho le otorgará a la parte solicitante de la prueba el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído para tales efectos, esto es, para que adelante las gestiones reseñadas en el referido auto o indique de manera expresa si pretende el redireccionamiento de la prueba, caso en el cual deberá señalar la entidad idónea para la realización de la misma, de lo contrario se procederá a decretar el desistimiento tácito frente a dicha prueba.”

² Ibídem. Índice 60.

³ Ibídem. Índice 65.

⁴ Aplicativo SAMAI. Índice 71.

La anterior decisión fue notificada por estado del 15 de abril de 2024⁵; luego, el 06 de mayo de 2024, estando en término, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.⁶ allegó el siguiente escrito:



E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
Te Queremos Sano
COMUNICACIÓN OFICIAL
FR1-GDC Versión 04

Palmira, 6 de mayo de 2024.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

REFERENCIA: Auto Interlocutorio 325 del 12 de abril de 2024
RADICACIÓN: 76001333300620220008600
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA CEBALLOS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL. - REPARACIÓN DIRECTA

JORGE GERMÁN PUENTE CORAL, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 expedida en Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 161994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA**, de manera respetuosa me permito manifestar que, en atención al Auto de la Referencia, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, de manera expresa a través del suscrito, pretende el redireccionamiento de la prueba pericial, la misma que se solicitará previo Auto que lo Ordene a la Universidad CES de Medellín, ubicada en la Cl 10A #22 - 04, El Poblado, Medellín - Antioquia, **Teléfono: (604) 4440555**, correo: comunicacionesces@ces.edu.co, la cual es ampliamente conocida en realizar dictámenes periciales a nivel Nacional, en todas áreas de la Medicina.

Así las cosas, el parte el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, adelantará las gestiones contractuales y de presupuesto para solventar los valores que demande el Dictamen.

Señor Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cali

Atentamente


JORGE GERMÁN PUENTE CORAL
C de C. No. 14.466.076 de Cali
T.P. 161994 Consejo Superior de la J.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión del expediente a la Universidad CES de Medellín, a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (Q.E.P.D.), informe respecto si la atención brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención.

⁵ Ibídem. Índice 73.

⁶ Ibídem. Índice 79.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REMITIR copia de la demanda y sus anexos a la Universidad CES de Medellín, a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (Q.E.P.D.), rinda informe respecto de si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente fue o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención

SEGUNDO: PREVENIR a la Universidad CES de Medellín en cuanto a que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de pruebas, esto es, el **25 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.** y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiéndole que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen.

TERCERO. Se requiere al apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira solicitante de la prueba, para que realice las gestiones a que haya lugar a efectos de obtener la materialización de la prueba, entre ellas el pago de la misma, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB